



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210039845 DEL 16-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARITZA CELIS ACOSTA, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
EMPLEO	Profesional Universitario 2044-11.
CONVOCATORIA NRO.	320
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014
NÚMERO OPEC	208355

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52146321	MARITZA CELIS ACOSTA	59,39
2	CC	88280007	WILIAN ALFONSO AREVALO SANJUAN	56,98

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2016, radicado en esta Comisión Nacional el día 28 de febrero de 2017, bajo el número 20176000158192, solicitud de exclusión de la aspirante MARITZA CELIS ACOSTA, por no cumplir el requisito de estudio, bajo los siguientes argumentos:

"(...) En relación con el requisito mínimo de formación académica, el (la) aspirante MARITZA CELIS ACOSTA, acredita título profesional en Gestión Empresarial, disciplina que no se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado, OPEC No. 208355, para el desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado: 11.

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante MARITZA CELIS ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.321, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para lo provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código No. 2044, Grado: 11, OPEC No. 208355 (...)" (Sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE.

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARITZA CELIS ACOSTA, el 22 de marzo de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 23 de marzo y el 05 de abril de 2017, dentro del cual la concursante, mediante radicados de entrada Nos. 20176000225902 del 21 de marzo de 2017, 20176000226912 del 22 de marzo de 2017 y 20176000252802 del 04 de abril de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“Refiere la solicitante que mi título PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL, es una disciplina que no se ajusta a alguna de las requeridas por el empleo ofertado, OPEC No. 208355, para el desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado: 11.

Al respecto mi título PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL es un Programa a nivel Profesional de la Universidad Industrial de Santander- UIS, con una duración de cinco (5) años con registro calificado renovado mediante Resolución MEN Nro. 15064 Del 12 de septiembre de 2014 y se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior- SNIES con el código 694 clasificado en el área de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y afines, núcleo básico de conocimientos de administración. Que revisado los requisitos que exigía la convocatoria 320 de 2014 DPS, referente a estudio menciona “Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Sociología, Ingeniería Agroecológica. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”, en tal sentido entiende esta aspirante al cargo que el desafuero se encuentra en la LITERALIDAD o la TAXATIVIDAD del nombre GESTION EMPRESARIAL, con los anteriormente enunciados.

En tal sentido anuncia el DPS, en la convocatoria que el propósito principal del empleo al cual yo participe, superando todas las pruebas con el lleno de requisitos es: participar en el proceso de planeación, implementación, seguimiento y control de los planes, programas y proyectos desarrollados por la Dirección de Programas Especiales, conforme a los lineamientos establecidos por la Entidad y la normatividad vigente.

Por lo anterior mi título profesional me permite desarrollar plenamente las actividades para las cuales está diseñada el empleo, que el perfil del profesional en Gestión Empresarial UIS, como ella misma lo define; “es una persona de alta calidad ética, política y profesional, comprometido con la generación y adecuación de conocimientos, con la conservación y la reinterpretación de la cultura y con la participación activa, liderando procesos de cambio por el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad. Tiene competencias en la gestión de las organizaciones y de su entorno; capacidad para: gerencia el cambio con enfoque estratégico innovador, en entornos complejos y cambiantes, en el marco del desarrollo humano sustentable y la gestión de la inteligencia empresarial; generar estrategias para satisfacer las demandas y expectativas de productos y servicios del entorno regional y nacional; liderar la organización como un sistema interrelacionado de procesos empresariales, en el contexto de cadenas productivas específicas. Todo lo anterior, fundamentado en la realización de proyectos de creación y fortalecimiento de empresas, en la excelencia, la innovación, la capacidad de anticipación, la calidad, sostenibilidad, la competitividad, los valores individuales y organizacionales y el compromiso con el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Corolario de lo anterior se desecha el inconformismo de la solicitante en el sentido que mi profesión no se ajusta a las requeridas por el empleo ofertado, OPEC No.208355, para el desempeño del cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado: 11, pues la diferencia se encuentra como ya lo anuncie en la mera taxatividad o literalidad del título, que los programas que ofrece la UIS, son certificados, además esta alma mater cuenta con el reconocimiento nacional e internacional, para que se diga hoy, que mi profesión no se ajusta a los requerimientos de la oferta laboral”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208355, al cual se inscribió y fue admitida la señora MARITZA CELIS ACOSTA, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000158192, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante MARITZA CELIS ACOSTA.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a confrontar el título acreditado por el aspirante con los requisitos de estudio establecidos en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208355, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Sociología, Ingeniería Agroecológica.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia:

Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada.

La solicitud de exclusión del DPS se centra en el incumplimiento del requisito de educación por parte del aspirante, por cuanto la señora MARITZA CELIS ACOSTA a folio 3 acreditó Título Profesional en “Gestión Empresarial”, y esta profesión, según lo refiere la comisión de personal, no corresponde a alguna de las disciplinas académicas requeridas en la OPEC.

En consideración a lo anterior, y con el fin de aclarar la pertinencia respecto del título acreditado por la concursante, se consultó el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), en el que se observa lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

 **Módulo Consultas**

Programa**GESTION EMPRESARIAL**

Código Institución:	1204
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Código SNIES del Programa:	694
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Calificado
Resolución de Aprobación No.:	15064
Fecha de Resolución:	12/09/2014
Vigencia (Años):	7
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Distancia (tradicional)
Número de créditos:	162
¿Cuánto dura el programa?:	10 - SEMESTRAL
Título otorgado:	PROFESIONAL EN GESTION EMPRESARIAL
Departamento de oferta del programa:	SANTANDER
Municipio de oferta del programa:	BUCARAMANGA
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

SNIES

Sistema Nacional de Información
de la Educación Superior

 **Módulo Consultas**

Programa**ADMINISTRACION DE EMPRESAS**

Código Institución:	1706
Nombre Institución:	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Código SNIES del Programa:	1115
Estado del Programa:	ACTIVO
Reconocimiento del Ministerio:	Registro Alta Calidad
Resolución de Aprobación No.:	2308
Fecha de Resolución:	28/04/2009
Vigencia (Años):	8
Área de Conocimiento:	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA Y AFINES
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC:	ADMINISTRACION
Nivel Académico:	PREGRADO
Nivel de Formación:	Universitaria
Metodología:	Presencial
Número de créditos:	157
¿Cuánto dura el programa?:	9 - SEMESTRAL
Título otorgado:	ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
Departamento de oferta del programa:	BOGOTA D.C
Municipio de oferta del programa:	BOGOTA D.C.
Costo de matrícula para estudiantes nuevos:	7.699.000
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?:	NO
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?:	SEMESTRAL

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

De la información expuesta, se puede concluir que tanto para la formación Profesional en “Gestión Empresarial” como para la formación Profesional en “Administración de Empresas”, se tiene que el núcleo básico de conocimiento es “**ADMINISTRACIÓN**”, y adicionalmente, comparten las mismas áreas de conocimiento, es decir, **ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES**, bajo este entendido, se puede concluir que el título acreditado por el aspirante, no es excluyente del requisito mínimo establecido en la OPEC.

La correspondencia entre dos títulos que tengan diferente denominación, pero que compartan el mismo núcleo básico de conocimiento, debe partir del contenido curricular y del perfil profesional que se acredita. En el caso particular encontramos frente al perfil de Profesional de cada uno de los programas lo siguiente:

<p>UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - PERFIL PROFESIONAL EN GESTIÓN EMPRESARIAL.</p>	<p>El profesional en Gestión Empresarial UIS es una persona de alta calidad ética, política y profesional, comprometido con la generación y adecuación de conocimientos, con la conservación y la reinterpretación de la cultura y con la participación activa, liderando procesos de cambio por el progreso y mejor calidad de vida de la comunidad. Tiene competencias en la gestión de las organizaciones y de su entorno; capacidad para: Gerenciar el cambio con enfoque estratégico innovador, en entornos complejos y cambiantes, en el marco del desarrollo humano sustentable y la gestión de la inteligencia empresarial; generar estrategias para satisfacer las demandas y expectativas de productos y servicios del entorno regional y nacional; liderar la organización como un sistema interrelacionado de procesos empresariales, en el contexto de cadenas productivas específicas. Todo lo anterior, fundamentado en la realización de proyectos de creación y fortalecimiento de empresas, en la excelencia, la innovación, la capacidad de anticipación, la calidad, sostenibilidad, la competitividad, los valores individuales y organizacionales y el compromiso con el bienestar de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Las competencias que conforman el perfil profesional, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestiona estratégicamente. • Lidera de forma prospectiva. • Organiza los procesos empresariales. • Estructura y gestiona modelos y proyectos de negocio. • Valora la cadena productiva. • Promueve la optimización e innovación empresarial. • Toma decisiones. • Optimiza la gestión con el uso de TIC y genera negocios en red
<p>UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA - PERFIL PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS.</p>	<p>Como Administrador de Empresas, el egresado tendrá las competencias necesarias para desempeñarse en distintos roles como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emprendedor, creando su propia empresa o generando nuevas propuestas de negocio dentro de una organización existente (intraemprendedor) • Ejecutivo en el sector público o en organizaciones privadas nacionales y multinacionales. Tendrá las herramientas para trabajar en los departamentos de Mercadeo, Talento Humano, Finanzas, Innovación, producción, operaciones, entre otros. • Consultor organizacional, analizando y sugiriendo planes de mejora para las empresas. • Docente o investigador universitario de alto nivel.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Frente al contenido curricular se pudo evidenciar que ambas carreras comparten la mayoría de asignaturas, entre las cuales se destacan: fundamentos o procesos de marketing, contabilidad empresarial o gerencial, visión de la gestión empresarial o fundamentos de administración y organizaciones, gestión de recursos empresariales o producción de bienes y servicios, análisis microeconómico y economía, estructura de costos o planeación financiera y de costos, gestión de talento humano o gestión humana, entre otras.

El análisis realizado permite concluir que existe una correspondencia entre los dos títulos de educación superior, y que si bien su denominación es diferente, excluir a la aspirante por este aspecto meramente formalista, vulneraría el principio de confianza legítima, así como sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos.

Frente a un caso similar en el que se analizó la correspondencia entre dos títulos, la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

“Lo anterior se suma a que le corresponda al “Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES- y de pares académicos” evaluar y emitir un concepto sobre la correspondencia de la denominación académica de los programas, en denominaciones académicas que integren dos o más aéreas básicas de la administración.

Según la descripción del programa 1871, el área de conocimiento es “economía, administración, contaduría y afines”, siendo “administración” el núcleo básico de conocimiento. Confrontada esta información con el plan de estudio de Administración Empresarial de la Universidad Sergio Arboleda, se aprecian cuatro áreas compuestas en tres ciclos básicos: i) área de administración y su primer ciclo, conformado por “introducción a la empresa, administración básica, diseño y producción de procesos y procesos administrativos”; el segundo ciclo profesional, por “procesos administrativos, hacienda pública, legislación laboral, teoría de la administración de mercados, legislación tributaria, entre otros”; y el tercer ciclo por “gerencia comercial, técnicas de investigación de mercado, gestión de pymes, práctica empresarial, análisis financiero, ética y responsabilidad social”; ii) área de economía, con su ciclo “introducción a la economía, microeconomía, macroeconomía”; iii) área financiera, compuesta por “contabilidad I y II, costo y presupuesto y análisis financiero”; iv) por último, sin tener en cuenta las áreas auxiliares, está comercio, con “comercio internacional”. (...)

Así, la negativa del Consejo Profesional de Administración de Empresas, lesiona el principio de confianza legítima, por contrariar la justa expectativa que, en desarrollo del principio de buena fe, asumió la Universidad desde cuando el Estado le concedió los reconocimientos anteriormente referidos, frente a su programa académico, y también ante el accionante, quien ingreso allí confiado en la aprobación oficial de la carrera elegida.

En consecuencia, es desacertada la interpretación expuesta por el CPAE frente al requisito de la acreditación del título profesional, al exigir la simple coincidencia en el título profesional, “Administrador de Empresas” y no aceptar uno compuesto que le es claramente equiparable, “Administrador de Empresas Sectores Privado y Público” que, como se señaló, cumple integralmente la formación exigida por la ley y sus decretos reglamentarios, acorde además con la autonomía universitaria, fundamentado ello en la política loable de brindar la mayor preparación, para el florecimiento de la subsiguiente vida profesional. (Marcación intencional)”.

Superado el primer requisito, se procede a analizar algunas de las certificaciones aportadas por la señora MARITZA CELIS ACOSTA, para acreditar la experiencia, así:

Folio 6: Certificación expedida por la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, el día 13 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha Entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 23 de enero de 2014, con una duración de cinco (5)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

meses, para ejecutar el siguiente objeto contractual: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO GESTORA EMPRESARIAL PARA APOYAR Y ACOMPAÑAR LOS PROGRAMAS LOCALES DE EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL ADELANTADOS DESDE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 5 meses de experiencia profesional relacionada.

Folio 8: Certificación expedida por la FUNDACIÓN RIZONE, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha Entidad, del 15 de febrero de 2010 al 23 de junio de 2011, como *“Profesional en los programas de generación de ingresos y proyectos productivos con la población vulnerable de la comuna 1, con las madres cabeza de familia y desplazados”*.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 16 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, del análisis documental realizado a las certificaciones aportadas por el aspirante, se pudo evidenciar que no se relacionan de manera detallada las funciones, situación que no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que el elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia (aplica de igual manera en las actuaciones administrativas), prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 2010, se pronunció en el siguiente sentido:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.” (Marcación intencional)

De la anterior certificación se colige, que el aspirante realizó funciones relacionadas con la siguiente función de la OPEC del empleo 208355, cual es:

- *Participar en la organización e implementación de los eventos de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los requerimientos de la Entidad y normatividad aplicable.*
- *Adelantar la gestión de intervención de los otros Programas de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los lineamientos de la misma y en los casos que sea necesario.*
- *Conocer la oferta del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación con el fin de brindar información a la población objeto de atención cuando sea requerido, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad aplicable.*

Folio 7: Certificación expedida por la CORPORACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO- CORPRODINCO, en la que se hace constar que la aspirante prestó sus servicios en dicha corporación, como COGESTOR SOCIAL de la Red Unidos, del 05 de marzo de 2012 al 04 de marzo de 2013. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 12 meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, dado que las certificaciones relacionadas en líneas precedentes no tienen expresamente las funciones del cargo, se procedió a consultar la página <http://www.ucn.edu.co/programas-extension/Documents/unidos/MANUAL-OPERATIVO.pdf>³, el cuál es un documento público, encontrando lo siguiente:

“La Red UNIDOS es el conjunto de actores institucionales que contribuyen en la Estrategia de superación de pobreza extrema. Está conformada por diferentes entidades nacionales (gráfico No 1) comprometidas con entregar una oferta pertinente y preferente a los hogares UNIDOS.

(...)

Cogestores Sociales (CGS): *acompañan directamente a los hogares y a las comunidades en su proceso de superación de pobreza extrema aplicando la metodología, lineamientos técnicos y operativos impartidos por la ANSPE o quien haga sus veces”.*

Adicionalmente se verificó que los Cogestores Sociales, según la definición dada por el DPS son las personas que acercan la oferta social del Estado en materia de salud, educación, vivienda, empleo entre otros. Esta oferta social es integral y conduce a las familias a la inclusión social y la equidad. Del mismo modo, los Cogestores Sociales motivan a los hogares a ser corresponsables en el proceso de superación de la pobreza extrema, por lo que, es claro

³ MANUAL OPERATIVO DE LA ESTRATEGIA RED UNIDOS NUEVA OPERACIÓN, Página 14

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

para este Despacho, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes de la OPEC del empleo 208355:

- *Acompañar el proceso de inscripción de la población objeto en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad aplicable.*
- *Participar en la organización e implementación de los eventos de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los requerimientos de la Entidad y normatividad aplicable.*
- *Adelantar la gestión de intervención de los otros Programas de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los lineamientos de la misma y en los casos que sea necesario.*
- *Conocer la oferta del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación con el fin de brindar información a la población objeto de atención cuando sea requerido, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad aplicable.*

Frente al tema de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

La experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, la aspirante acreditó con los folios relacionados en el cuerpo del presente acto administrativo, un total de 33 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir el requisito mínimo que es de 30 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DPS.

Se concluye entonces, que la señora MARITZA CELIS ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.321, **ACREDITÓ** los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208343 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003254 del 10 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARITZA CELIS ACOSTA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a **MARITZA CELIS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.321, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220011055 del 17 de febrero de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 208355, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARITZA CELIS ACOSTA**, en la dirección: Carrera 12 No. 50-27 Apartamento 201 en el Municipio de Barrancabermeja- Santander o al correo electrónico maritza2907@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Preparó: Salima Vergara Hernández - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS.